



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Lucía Ramírez Zuluaga, CC. 43.086.116
Demandado	Luis Emilio Gómez García, CC. 71.642.021
Radicado	050013110014-2022 00094 00
Decisión	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	234

Dado que el documento aportado como base de recaudo, consistente en sentencia pronunciada por este Despacho el 28 de septiembre de 2020, contiene obligación clara, expresa y exigible referida al pago de alimentos a cargo del **señor Luis Emilio Gómez García** y en beneficio de la señora **Martha Lucía Ramírez Zuluaga**; además que, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Martha Lucía Ramírez Zuluaga** y en contra del señor **Luis Emilio Gómez García**, por la suma de tres millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta pesos (\$3.784.940,00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar por concepto de alimentos, desde el 1º de octubre de 2020 y hasta el 1º de enero de 2022 y las que en lo sucesivo se sigan causando. Además, por concepto de intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0.5% mensual o 6% anual), causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806



de 2020, en su numeral 8º. Advirtiéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: En vista de que la señora **Ramírez Zuluaga**, solicitó se le confieriera amparo de pobreza al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los parámetros normativos establecidos.

En consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado; advirtiéndole, que la amparada por pobre, en virtud del canon 154 ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: Se tendrá como apoderado al doctor **Juan Diego Palacio Mesa**, a quien se le reconoce personería para que asuma la representación judicial de la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc680e8bba01e90dbb2df6bda18949dd43c9cb92d89559c4cc36c91e4545bc22**

Documento generado en 24/02/2022 11:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**